

**Res. UAIP/112/Rinadmisibilidad/317/2019(2)**

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial**, San Salvador, a las once horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

El 20 de febrero de 2019, el señor XXXXXX presentó a esta Unidad, por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, la solicitud de información número 112/2019, en la cual solicitó en copia certificada:

“Estadísticas de los procesos monitores, cuántos se han realizado del año 2010 al 2018 en la circunscripción de San Salvador, en cuántos casos han intervenido y también las estadísticas de las resoluciones en los Juzgados de Menor Cuantía y en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Primera Instancia”(sic).

***Considerando:***

**I.** El 20 de febrero de 2019 mediante resolución con referencia UAIP/112/RPrev/254/2019(2), se le previno al peticionario, porque en el presente caso se advirtió que los dos requerimientos de información propuestos por el peticionario no eran claros. Así, respeto del primero: “(i) Estadísticas de los procesos monitores, cuántos se han realizado del año 2010 al 2018 en la circunscripción de San Salvador, en cuántos casos han intervenido”, no señalaba concretamente si se refería a la circunscripción territorial del departamento o del municipio de San Salvador, debiendo identificar los tribunales respecto de los cuales requería dichas estadísticas y aclarara qué información pretendía obtener cuando se refería “en cuántos casos han intervenido”.

Y en relación con el segundo planteamiento de información relativo a “las estadísticas de las resoluciones en los Juzgados de Menor Cuantía y en los Juzgados de lo Civil y Mercantil de Primera Instancia”, debía precisar si la búsqueda de esa información debía realizarse en el mismo periodo indicado en su primer requerimiento (2010 al 2018); asimismo, se le solicitó que indicará expresamente de qué tipo de resoluciones requería esas estadísticas y la circunscripción territorial de los tribunales a los que se refería en este apartado.

**II.** A las doce horas con tres minutos del 21 de febrero de 2019, la señora notificadora de esta Unidad comunicó dicha resolución al solicitante, por medio de correo electrónico, quien a la fecha no se ha pronunciado subsanando los señalamientos indicados.

**III.** El art. 66 inc. 5° de la LAIP establece: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de

Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

**IV. 1.** Sobre la notificación realizada por medio técnicos, es preciso acotar que la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que en el artículo 66 inciso 2° que la solicitud deberá contener –entre otros–: a. “... lugar o medio para recibir notificaciones, fax o correo electrónico...”.

En ese sentido, el artículo 102 parte final de la citada ley dispone que “... En lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto por el derecho común”.

A partir de lo anterior, se tiene que en el caso del procedimiento administrativo de acceso se aplica supletoriamente, en lo que no esté previsto expresamente en la LAIP, el Código Procesal Civil y Mercantil (C. Pr. C. M.). En este último cuerpo normativo se dispone en el artículo 178 la “**Notificación por medio electrónicos**”, el cual señala que “Cuando se notifique una resolución por medios técnicos, se dejará constancia en el expediente de la remisión realizada. En este caso se tendrá por realizada la notificación **transcurridas veinticuatro horas después del envío**, siempre que conste evidencia de su recibo”.

2. Ahora bien, en el presente caso se ha revisado la bandeja de entrega del correo electrónico de esta Unidad y no se ha recibido ningún correo de subsanación de parte de la señor XXXXXX en relación con la petición 112/2019.

En ese sentido, siendo que en el presente caso se aplica supletoriamente el artículo 178 del C.Pr.C.M., se tiene que a la fecha ha transcurrido el plazo legal para subsanar las prevenciones realizadas al señor XXXXXX por esta Unidad, pues la resolución de prevención se le notificó el día 21 de febrero del año 2019 mediante correo electrónico, y transcurridas 24 horas hábiles después del envío del correspondiente acto de comunicación, el plazo de cinco días hábiles para contestar la prevención se contabilizó desde el día 25, 26, 27, 28 de febrero de 2019 y 1 de marzo de 2019. En consecuencia, en el presente caso es procedente declarar inadmisibile la presente solicitud, dejando expedito el derecho del

ciudadano, de hacer un nuevo requerimiento de información si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.


Finalmente, es preciso señalar que el Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 29 de septiembre de 2017, indica en su artículo 11 parte final lo siguiente: "... En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el Oficial procederá a declarar la inadmisibilidad del trámite de la solicitud en los tres días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para subsanación y notificará al solicitante...". En atención a lo anterior, es procedente emitir la declaratoria de inadmisibilidad correspondiente, pues a la fecha no se contestado la prevención efectuada al usuario.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 66 inciso 5°, 71, 72 y 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública; 11 del Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información y 178 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria–, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibile* la solicitud de información con referencia 112/2019, presentada por el señor XXXXXX, el día 20 de febrero de 2019, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución con referencia UAIP/112/RPrev/254/2019(2) de fecha 20 de febrero de 2019.

2. *Infórmese* al peticionario que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida prevención.

3. *Notifíquese.*

Lcda. Eva Marcela Escobar

Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.